



**CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL
REGIÓN DE MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA
DIRECCIÓN REGIONAL MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA
AZS/RVA/ASG/MRC**

CARTA OFICIAL N° 486/2016

PUNTA ARENAS, 26/09/2016

**SEÑOR
HERNÁN JOFRÉ
HJOFRE@ANTARESPATAGONIA.COM
PUERTO NATALES**

Ref. Solicitud de acceso a la información N° AR003T0000638

De mi consideración,

En atención a lo solicitado a través de su Solicitud de Acceso a la Información N° AR003T0000638, en relación a consulta sobre "Ley que determina que los Lagos dentro de un Parque Nacional tiene jurisdicción CONAF, específicamente Lago Grey Parque Nacional Torres del Paine. Por ende CONAF es el único organismo que determina quién puede y quién no navegar en dicho cuerpo lacustre", puedo informar a Ud. lo siguiente:

1. La Corporación Nacional Forestal, dentro de sus múltiples funciones, incluye la administración y protección de las Áreas Silvestres Protegidas del Estado, en virtud de lo dispuesto en el D.S. N° 4.363 del Ministerio de Tierras y Colonización, de 1931, contenido en el D.L. N° 656 de 1925, denominado Ley de Bosque, que en su artículo 10 entrega a CONAF la facultad para celebrar toda clase de actos que digan relación con los Parques Nacionales y Reservas Forestales.

2. La Ley 18.362, de 1984, crea el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE) y fija sus categorías y prohibiciones. Señalando en su artículo 5° los objetivos de manejo de un Parque Nacional, los cuales son: la preservación de muestras ambientales naturales, de rasgos culturales y escénicos asociados a ellos; la continuidad de los procesos evolutivos, y, en la medida que sea compatible con lo anterior, la realización de actividades de educación, investigación o recreación.

3. En relación al lago Grey motivo de la presente consulta, este cuerpo de agua se encuentra dentro de los límites del Parque Nacional Torres del Paine, creado a través de decreto N°383 del 13 de mayo de 1959, unidad que forma parte del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, citado en punto anterior.

4. La Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América, conocida como la Convención de Washington, que se encuentra contenida en el D.S. N° 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en Diario Oficial el 4 de octubre de 1967, define categorías de Áreas Silvestres Protegidas, los objetos por las que se crean, y cómo serán legalizadas. En su artículo 1° N° 1 establece que "se entenderá por Parques Nacionales: las regiones establecidas para la protección y conservación de las bellezas escénicas naturales y de la flora y la fauna de importancia nacional, de las que el público pueda disfrutar mejor al ser puestas bajo la vigilancia oficial".

5. Las disposiciones del D.S. N° 1.963 de 28 de diciembre de 1994, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Convenio de Diversidad Biológica, denominada Convención de Río, establece dentro de sus objetivos "la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes" (...). Además, entiende por área protegida "un área definida geográficamente que haya sido designada o regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación".

6. La Ley N° 19.300, "Sobre Bases Generales del Medio Ambiente", primero señala en el artículo 34, que el Estado administrará un Sistema Nacional de Áreas Protegidas que incluirá los parques y reservas marinas, con objeto de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental. En tanto, su artículo 36 señala que formarán parte de las áreas protegidas mencionadas en los artículos anteriores, las porciones de mar, terrenos de playa, playas de mar, lagos, lagunas, glaciares, embalses, cursos de agua, pantanos y otros humedales, situados dentro de su perímetro. Y se agrega "Sobre estas áreas protegidas mantendrán sus facultades los demás organismos públicos, en lo que les corresponda".

De acuerdo a lo señalado precedentemente y disposiciones legales pertinentes, es la Corporación Nacional Forestal la institución encargada de la administración legal de estos territorios y quien tiene además las competencias sobre todo el perímetro de las Áreas Silvestres Protegidas, incluyendo cursos y cuerpos de agua que se encuentren al interior de estas.

En espera de haber dado respuesta a su consulta.

Saluda atentamente a Ud.,



MARÍA ELISABETH MUÑOZ GONZÁLEZ
DIRECTORA REGIONAL
DIRECCIÓN REGIONAL MAGALLANES Y
ANTARTICA CHILENA

c.c.: Alejandra Zúñiga Sepúlveda Asesora de Comunicaciones y Encargada SIAC SECOM Or.XII
Rocio Velquen Arcos Asistente Oirs SECOM Or.XII
Mauricio Ruiz Bustamante Jefe Departamento Areas Silvestres Protegidas Or.XII
Pamela Mayorga Guenul Secretaria Departamento Areas Silvestres Protegidas Or.XII
Alejandra Silva Garay Jefa Sección Conservación de la Diversidad Biológica Or.XII
Irene Ramirez Merida Jefa Sección Administración de Areas Silvestres Protegidas Or.XII
Gersom Netanel Frias Avila Superintendente (S) Parque Nacional Torres del Paine Or.XII
Michael Arcos Valenzuela Jefe Técnico Parque Nacional Torres del Paine Or.XII
Gonzalo Cisternas Lopez Encargado de Uso Público Parque Nacional Torres del Paine Or.XII
Marcela Riquelme Contreras Abogada Unidad Juridica Or.XII
Juan José Romero Morano Jefe Provincial Provincial Ultima Esperanza Op.UEza
Cristian Ruiz Guichapani Jefe UAFF Provincial Unidad Administración y Fiscalización Forestal Op.UEza
Rodrigo Rodriguez Gutiérrez Encargado Sección de Areas Protegidas Op.UEza
Soledad Guzmán Fuentes Encargada de Atención Virtual Unidad de Participación Ciudadana y Transparencia
Leslie Escobar Tobler Administrador Sistema Oirs Secretaría de Comunicaciones